

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion general. Quintas.

Real orden.

Declara exento de toda responsabilidad, al quinto Juan Gallego Garcia, por el cupo de Jerez provincia de Cadiz, en el reemplazo de 1845, que habia sido reclamado como responsable á la desercion de su sustituto, y que la baja que ha resultado por la desercion de este, sea reemplazada con el depósito de los 4200 rs. que debe haber impuesto en el banco por su sustitucion.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 5 del actual me dice, de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del ramo, lo que sigue:

“El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue:—Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio de mi cargo con fecha 11 del mes próximo pasado lo siguiente.—Habiéndose impuesto estas Secciones de la consulta del Gobernador de Cadiz, que se sirvió V. E. pasar á su informe, producida por haber reclamado el Comandante General de aquella provincia al quinto por el cupo de Jerez en el reemplazo de 1845 Juan Gallego Garcia como responsable á la desercion de su sustituto.—Considerando muy fundadas las observaciones que hace la Autoridad administrativa en su consulta, pues habiendo trascurrido mas de tres años y ocho meses desde que se verificó la desercion del sustituto, ó sean dos años y ocho meses que cesó la responsabilidad que impone la ley al sustituido, puede haber contraido matrimonio ó haberse dedicado á una carrera, suponiéndose libre del servicio de las armas, infringiéndose hoy un grave perjuicio el ocupar el número que le señaló la suerte, y el que cubrió en su día en los términos que fija la Ordenanza, sin que en el año de responsabilidad se le llamase al servicio, sin embargo de haber desertado el sustituto á los siete dias de su ingreso en caja.—Considerando que los Jefes del cuerpo á que fue destinado el sustituto desatendieron el cumplimiento de lo prevenido en el último extremo de la Real orden de 17 de Setiembre de 1845, que previene que ni por un solo dia se detenga la reclamacion del sustituido si desertase el

sustituto dentro del año de responsabilidad.—Y considerando, por último, que no es este el primer caso de su especie en que S. M. se ha dignado consultar á estas Secciones, pues en 27 de Octubre último evacuaron un informe en consecuencia de otra consulta del Gobernador de Navarra producida por igual reclamacion de la Autoridad militar de Castilla la Vieja, estas Secciones son de opinion que el quinto Juan Gallego Garcia quede exento de toda responsabilidad, y que la baja que ha resultado por la desercion de su sustituto, sea reemplazada con el depósito de los cuatro mil doscientos reales que aquel debe haber impuesto en el banco por su sustitucion, ó haciendo efectiva esta cantidad si se hallase hipotecada en los términos que previenen los artículos 14, 15 y 16 del Real decreto de 25 de Abril de 1844; efectuándose inmediatamente así bajo la responsabilidad del Jefe militar que por su omision en reclamar el reemplazo de la desercion en tiempo oportuno ha dado lugar á que el ejército carezca de un hombre mas por tres años, siendo de sentir asimismo estas secciones que sea extensiva la medida que se propone á los casos de esta clase que puedan presentarse.—Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para que tenga cumplimiento en todas sus partes. Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para que se tenga presente en los casos de la misma naturaleza que puedan ocurrir en esa provincia.”

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Segovia 15 de Enero de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.

En la noche del dia 3 del corriente han sido estraidos de la fragua de Aldea del Rey, los efectos que á continuacion se expresan; y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procedan por cuantos medios estén á su alcance la busca de los efectos citados y la captura de los autores de este robo, poniendo unos y otros, si fuesen habidos, á disposicion del juzgado de primera instancia del partido, dándome el oportuno aviso de haberlo así ejecutado. Segovia 15 de Enero de 1851.—Eugenio Reguera.

Efectos robados.

Un macho de hierro, su peso como media arroba con rebordes grandes en fuerza de uso; otro id. de diez libras recién compuesto; dos pares de tenazas punteras en buen uso; dos limas grandes de 14 pulgadas planas; un triángulo de 6 pulgadas nuevo; un martillo de cuatro libras menos cuarteron; otro pe-

queñito de piqueta: una sierra de mano pequeña: un par de tenazas de herrador: una media luna de picar cebollas con dos manilleras: un par de tijeras nuevas de esquilan caballerías sin acabar de afilar y sin enejar: otro par de tijeras solo forjadas para ganado lanar.

Dirección de Gobierno.

Protección y seguridad pública.

Hallándose en Salamanca un sugeto imbécil, que ha dicho llamarse unas veces Antonio y otras Eugenio Gonzalez, de las señas personales que á continuación se expresan, el cual no dá razon de su provincia y familia; y en su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren indagar si en sus respectivos distritos municipales falta algun sugeto de las señas indicadas, poniéndolo inmediatamente en mi conocimiento para los efectos oportunos. Segovia 15 de Enero de 1851.—
Eugenio Reguera.

Señas del sugeto.

Edad como de 18 años, estatura corta, nariz regular, barba poca, cara regular, ojos castaños, color triguño.

En la Gaceta de Madrid núm. 6023 se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Todo estado tiene un interes de alto Gobierno en que la moneda que en él circule sea la del país cuya ley y calidades tienen la garantía necesaria para infundir la confianza que ha menester. En España, por un concurso de circunstancias que no es necesario recordar, no solo circula la moneda francesa, sino que es la que mas abunda en el mercado, extrayéndose la nacional. Para corregir este mal se han adoptado las disposiciones oportunas, y tanto por ellas quanto por el sobreprecio que el oro ha tenido en Francia hasta ahora, apenas hay en España moneda de oro francesa, no percibiéndose su existencia en el mercado. Esta ocasion debe aprovecharse para evitar su circulacion en lo sucesivo, puesto que hoy no se lastima interes alguno en la prohibicion. Por ello, y en consideracion á las demas razones que la Junta consultiva de moneda ha expuesto á vuestro Gobierno con motivo de las disposiciones que estan tomando otras naciones respecto al oro amonedado, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto por si mereciese la Real aprobacion de V. M.

Madrid 7 de Enero de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la circulacion de la moneda de oro francesa que se autorizó por la tarifa provisional de trece de Abril de mil ochocientos veinte y tres, y solo se admitirá como pasta por su valor intrínseco ó convencional.

Art. 2.º La referida moneda podrá exportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos cin-

cuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 15 de Enero de 1851.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Directas y Comision especial de Estadística de la provincia de Segovia.

El Sr. Gobernador de esta provincia ha comunicado á esta Administracion y Comision especial de Estadística la orden del tenor siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 13 del actual lo que sigue.—Para que no sufra entorpecimiento el servicio de la formacion de los repartos municipales de sus respectivos cupos de la contribucion territorial para el presente año, y no haya obstáculos para su recaudacion en los plazos correspondientes, esta Direccion general encarga á V. S. se sirva prevenir á la Administracion de Contribuciones Directas y Comision de Estadística de esa provincia, que cuiden de que los pueblos cuyos amillaramientos hayan sido aprobados segun las prevenciones de la circular de 7 de Mayo último, hagan arreglados á ellos el repartimiento de sus cupos, y que aquellos que aun no los tuviesen aprobados, practiquen la derrama individual tomando por base los datos que les hayan servido para el repartimiento de 1850, prévias las rectificaciones que la esperiencia ó las reclamaciones de los contribuyentes aconsejen, sin perjuicio de acompañar á los repartos para los fines convenientes en la Administracion de Directas, el resumen núm. 4.º que acompaña á la citada circular, del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados del pueblo, sin las tres últimas casillas del mismo, que esas oficinas podrán llenar, en su caso con arreglo á los tipos prefijados á cada Ayuntamiento para la formacion de su respectivo amillaramiento.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»

Lo que la Administracion y Comision de Estadística se apresura á comunicar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que todos aquellos que no tengan aprobados ó en disposicion de que se aprueben inmediatamente los amillaramientos formados con sujecion á la instruccion de estas oficinas de 15 de Abril del año último, procedan á ejecutar los repartimientos individuales del cupo de la contribucion territorial y recargos adicionales del presente, en los términos que manda la Direccion general del ramo en su preinserta orden, sin perjuicio de que continúen con toda actividad dichos Ayuntamientos en union con las juntas periciales los trabajos de amillaramientos y padrones de riqueza con arreglo á la citada instruccion hasta darlos concluidos y presentados en estas oficinas en el término mas breve.

La Administracion y Comision de Estadística previenen por último á los referidos Ayuntamientos: 1.º que el resumen número 4.º que han de acompañar á los repartimientos segun lo

que dispone la Direccion general ha de estenderse con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, dejando en blanco las tres últimas casillas para que estas Oficinas puedan llenarlas segun la misma Direccion encarga: 2.º que los Ayuntamientos que para el dia 31 de este mes no tengan aprobados

sus repartimientos incurrirán de hecho en la multa que presija el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815, ademas de responder del pago del primer trimestre si por su causa no pudiese ser cobrado por el recaudador. Segovia 16 de Enero de 1851.—Agapito Gozálo.—José Creagh.

Número 4.º

PUEBLO DE

1851.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Resúmen del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos; casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible.

CLASES DE LOS TERRENOS Y CULTIVOS.	Calidades de los mismos.	Número de obradas.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Tierras destinadas á hortaliza.....	1. ^a				
	2. ^a				
	3. ^a				
Tierras de regadío para cereales y semillas.....	1. ^a				
	2. ^a				
	3. ^a				
Tierras de secano para el mismo cultivo.....	1. ^a				
	2. ^a				
	3. ^a				
Viñas.....	1. ^a				
	2. ^a				
	3. ^a				
Prados abiertos de regadío.....	1. ^a				
	2. ^a				
	3. ^a				
Idem cerrados.....	1. ^a				
	2. ^a				
	3. ^a				
Prados abiertos de secano.....	1. ^a				
	2. ^a				
	3. ^a				
Idem cerrados.....	1. ^a				
	2. ^a				
	3. ^a				
Dehesas de pasto.....					
Alamedas y sotos.....					
Plantíos ó viveros.....					
Eras de pan trillar.....					
Montes altos.....					
Idem bajos.....					
Pinares albares.....					
Idem negrales.....					
Eriales por desidia.....					
Idem por naturaleza con aprovechamiento de pastos.....					
Idem infructíferos para toda produccion y pastos.....					
TOTAL.....					

Fincas Urbanas.

Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo.....				
Idem de labor en el campo.....				
Idem á alguna industria.....				
Exenta temporalmente.....				
Idem perpetuamente.....				
TOTAL.....				

Número de fincas.	Producto total.	Bajas por hue- cos y reparos.	Producto líquido.
TOTAL.....			

Ganadería.

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTÁ DESTINADA.			
<i>A usos industriales.</i>			
Vacuno.....			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
<i>A uso propio.</i>			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
<i>A la labor.</i>			
Vacuno.....			
Mular.....			
Yeguar y caballo.....			
Asnal.....			
<i>A granjería.</i>			
Vacuno.....			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
Lanar estante.....			
Idem trashumante.....			
Cabrío.....			
De cerda.....			
Colmenas.....			
Palomares.....			
TOTAL.....			

Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Idem total de todas ellas.
TOTAL.....		

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial:

NOTAS.

- 1.^a Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mencion, ademas de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualesquiera otra clase y denominacion que existan en el término del pueblo.
- 2.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaracion de su respectiva riqueza.